



DOBLE TRIBUTACIÓN EN MÉXICO

Autora: Lic. Loraine Cabrera González

Conocemos como doble tributación, al fenómeno que consiste en que en dos o más Estados concurren poderes tributarios sobre los mismos hechos generadores de un impuesto. La carga tributaria combinada a que puede dar lugar la doble tributación representa normalmente un obstáculo serio a la inversión extranjera tanto activa como pasiva, así como al desarrollo del comercio de servicios, transferencias de tecnología y la movilidad del trabajo.

La misma se produce porque hay dos o más Estados o ámbitos de gobierno que consideran pueden establecer, válidamente, obligaciones a ciertos sujetos que se encuentran cumpliendo con un hecho generador del tributo y que cuentan con la capacidad contributiva necesaria para cumplir con la citada obligación; todo ello porque hay criterios que vinculan al contribuyente, al Estado y las actividades que realiza en éste o la mera residencia.

La doble tributación puede darse en dos niveles: interno e internacional. A fin de atenuar este fenómeno, el primer nivel suele solucionarse, generalmente, mediante la coordinación fiscal en el propio Estado. El segundo encuentra cabida a través de dos maneras: las reglas del acreditamiento (forma unilateral) y/o la firma de convenios entre los Estados, más conocidos como los tratados internacionales en materia fiscal (forma bilateral).

La coordinación fiscal consiste en armonizar el ejercicio de las facultades tributarias, lo cual está directamente relacionado con la forma de administración territorial del Estado, en nuestro caso Federal. Las entidades y la Federación gravan a un mismo sujeto por el mismo objeto. Su permisión requiere, que las entidades no mantengan gravámenes sobre las fuentes de riqueza que son objeto de tributación por parte del nivel federal. (art. 73 fracc. VII, y art. 124 constitucional). Aún cuando las autoridades

tributarias en los diferentes estados tengan amplias facultades en esta materia, tienen limitantes y prohibiciones que facilitan y evitan una mala justicia fiscal en este aspecto.

Por su parte, en cuanto a las soluciones internacionales tenemos en primer lugar a las reglas del acreditamiento. Estas se refieren a la posibilidad de que un Estado pueda restar, al impuesto generado en él, en la declaración y ejercicio fiscal correspondiente, el impuesto pagado por el contribuyente en un Estado extranjero.

Los tratados internacionales, como segunda medida para evitar la doble tributación, condicionan el poder tributario de los Estados que lo celebran y contienen medidas para evitar esta situación de doble imposición; así la situación fiscal de los contribuyentes que ejercen actividades económicas en otros países, estará clarificada, unificada y garantizada.

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Convenios son normas de Derecho Internacional y como tal deben ser interpretados. De igual modo establece los principios generales de buena fe, de la primacía del texto y de tener en cuenta el objeto y fin del Tratado. Su estructura tiene fundamento en los modelos que proponen la OCDE y la ONU, respectivamente. Estos instrumentos jurídicos son tomados en cuenta, de acuerdo al principio constitucional de jerarquía normativa, mediante el cual, los Estados atenderán sus normas internas en la materia y luego los tratados internacionales, debiendo adecuar su legislación conforme hayan suscrito los convenios en cuestión.

En nuestro país, al seguir el Sistema de Renta Mundial, de acuerdo al cual gravamos a todos nuestros residentes por obtener ingresos de una fuente de riqueza – independientemente del origen de la misma –, así como a los extranjeros que obtienen ingresos provenientes del territorio nacional, deseamos el principio de territorialidad, que de acuerdo a la OCDE, tiene como fundamento de la potestad tributaria someter a impuesto a aquellos ingresos generados dentro del territorio de un Estado o considerados de fuente nacional, según la definición que establezca cada legislación tributaria, con independencia de la nacionalidad, el domicilio o el lugar de residencia del contribuyente

En base a ello, México grava a todos sus residentes por los ingresos obtenidos sin importar la fuente de riqueza. Los no residentes son gravados únicamente por los ingresos que obtengan de una fuente de riqueza situada en el país de imposición, o sea, el nuestro; así como también por contar con un establecimiento permanente –o sin tenerlo– pero que obtenga ingresos en el país.

Por ello nuestro Estado, válidamente puede gravar a los sujetos pasivos de los impuestos, siendo constitucional; pues aunque la Carta Magna no refiere en su artículo 31 la doble tributación internacional, tampoco la prohíbe, por ello, lo que la Constitución no impide será legal a todos los efectos. Lo único que prohíbe el texto constitucional en este artículo, entre varios supuestos, es que los tributos sean desproporcionados, que no estén establecidos en la ley o que no se destinen para los gastos públicos, pero no impide la doble tributación.

México tiene hoy en día uno de los sistemas fiscales más modernos a nivel internacional, en relación con otros sistemas impositivos, y aunque intentemos evitar la doble tributación por razones de política fiscal, ésta no es inconstitucional, y las soluciones propuestas por el Estado mexicano son adecuadas y proactivas en aras de proteger al contribuyente.

En González Lazarini, S.A. de C.V. te podemos ayudar a prevenir, planear y defender tus intereses fiscales, sólo contáctanos, estamos a tus órdenes en info@gonzalez-lazarini.com.mx